



Resolución Directoral

N° 1073-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de Marzo de 2017

VISTO: El expediente administrativo N° 5233-2015-PRODUCE/DGS, que contiene: el Informe Técnico N° 330/2015, el Reporte de Ocurrencias 501-002: N° 000259, el Acta de Inspección (Desembarque) 501-002 : N° 004235, el Acta de Inspección – EIP 501-002: N°004043, el Acta de Inspección de Muestreo N° 009407, el Parte de Muestreo N° 009631, el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-002: N° 000267, el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-002: N°000242, el Formato de Reporte de Calas N° 2509-0015, el Reporte de Pesaje N° 5694, el Escrito de Registro N° 00111879-2015 y el Informe Legal N° 00262-2017-PRODUCE/DS-PA-elavado-gam, de fecha 13 de febrero de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la localidad de Paracas, el día 23 de junio de 2015, siendo las 02:30 horas, se verificó que la embarcación pesquera **RIBAR III**, de matrícula **CE-2509-PM**, cuyo titular del permiso de pesca es la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, (en lo sucesivo, la administrada), habría extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, en un porcentaje de 22.56% de ejemplares juveniles, excediendo el 20% del porcentaje de tolerancia que incluye el 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima establecida en la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 501-002: N° 000259, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE. Como consecuencia de ello se procedió a la notificación *in situ* concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos respectivos;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-002: N° 000267, al haberse decomisado de manera precautoria del total descargado (143.535 t.) el exceso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído por la citada embarcación pesquera ascendente a **3.674 t. (TRES TONELADAS CON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO KILOGRAMOS)**, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, los mismos que fueron entregados mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 501-002: N°000242 al establecimiento industrial pesquero de la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, la cual se



encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga;

Que, mediante la Boleta de Depósito N° 61691356, de fecha 03 de julio de 2015, la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, depositó en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación la suma de **S/ 3,377.40 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 40/100 SOLES)** por concepto de pago del valor comercial correspondiente al decomiso realizado a la embarcación pesquera **RIBAR III**, el día 23 de junio de 2015, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado;

Que, cabe resaltar que, de acuerdo al Cálculo realizado a través de la Calculadora de Decomiso de la página del Ministerio de la Producción¹, se tiene que el monto correcto del valor comercial del decomiso es **S/. 3,375.27 (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 27/100 SOLES)**, verificándose que se encuentra un monto en exceso equivalente a **S/ 2.13 (DOS CON 13/100 SOLES)** el cual se deberá devolver;

Que, a través del escrito de Registro N° 00111879-2015, de fecha 14 de diciembre de 2015, la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** a través de su apoderado **Gladys Sophia del Pilar Rojas Solís**, presentó sus descargos respecto a la presunta comisión de la infracción imputada;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Ley N° 25977 establece que **“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”**;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios;

Que, a través del numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se establece como infracción **“(…) excederse los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos menores (…)”**;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 082-2015-PRODUCE, se dispuso: **“Autorizar el inicio de la Primera Temporada de pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) correspondiente al año 2015, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00.00” Latitud Sur”, a partir de las 00:00 horas del noveno día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial. Asimismo, la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, estableció el límite máximo total de captura permisible de la primera temporada de pesca 2015 el cual se inicia el 09 de abril y culminará una vez alcanzado la cuota, o en su defecto, no podrá ir más allá del 30 de junio de 2015;**

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 209-2015-PRODUCE, se modificó el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, a efectos de establecer como fecha de conclusión de la Primera Temporada de Pesca, en la zona comprendida

¹ <http://www.produce.gob.pe/index.php/servicios-en-linea/calculadora-virtual-de-decomisos>



Resolución Directoral

N° 1073-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de Marzo de 2017

entre el extremo norte del dominio marítimo y los 16° 00' Latitud Sur, las 24 horas del 31 de julio de 2015;

Que, el numeral 6.1) del artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE, establece que: "Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares";

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, estableció en su Anexo I que la Talla Mínima de Captura para el recurso hidrobiológico anchoveta es de 12 centímetros y la Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles para la extracción de dicho recurso es 10%;

Que, mediante el numeral 3.2) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, se estableció que: "Si el titular del permiso de pesca cumple con lo previsto en el numeral anterior, podrá descargar un 10% adicional sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, sin ser sancionados, siempre que la comunicación la realice antes de la declaración de suspensión preventiva de las actividades extractivas en la zona que realice el Ministerio de la Producción";

Que, asimismo, el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral N° 012-2014-PRODUCE/DGSF, señala que: "en el punto de descarga, el representante de la embarcación entregará al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción (en tolva) el Formato de Reporte de Calas, debidamente llenado. La entrega de dicho Formato permitirá a la embarcación descargar hasta diez (10) puntos porcentuales adicionales sobre el porcentaje de tolerancia máxima de extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos" es decir, en el caso de la anchoveta, hasta un veinte por ciento (20%) del total de la captura;

Que, por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: "(...) Los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia y composición de la captura, el tamaño y pesos mínimos de captura y los porcentajes de tolerancia de las actividades



extractivas de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos (...);

Que, el ítem 5° de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE establece que: **“Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca, posteriormente se realizarán dos (02) tomas más durante la descarga del 70% restante debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo y que el número mínimo de ejemplares a ser muestreados en el caso del recurso anchoveta es de 180 ejemplares”;**

Que, de igual forma el ítem 5 de la norma de muestreo mencionada señala que: **“El tamaño de la muestra se determinará teniendo presente el recurso a ser estudiado”**, conforme se señala a continuación:

ESPECIE	N° MÍNIMO DE EJEMPLARES
Anchoveta	180

Que, mediante el artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **“El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios: (...) 10.2. En proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: 10.2.1. Tallas o pesos menores a los establecidos”;**

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 501-002: N° 000259 y el Parte de Muestreo N° N° 009631 en la localidad de Paracas, se desprende que el día 23 de junio de 2015,, el inspector de la empresa SGS del Perú S.A.C., observó que la embarcación pesquera **RIBAR III**, descargó un total de 143.535 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, de los cuales el inspector tomó como muestra 195 ejemplares, arrojando una incidencia de 22.56% en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo en 02.56% la tolerancia máxima permitida de 10%, para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en estado juvenil y el 10% adicional sobre el porcentaje de Tolerancia Máxima, contraviniendo con ello lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 098-2015-PRODUCE y el numeral 6.2) de la Directiva N° 014-2014-PRODUCE/DGSF, respectivamente, incurriendo presuntamente en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida;

Que, haciendo uso de su derecho de defensa, la administrada en sus descargos señala que se debe de mostrar de manera fehaciente que la embarcación haya extraído ejemplares juveniles, toda vez que no cumplió con lo establecido en la Resolución Ministerial 257-2002-PE, asimismo cuando se observe que la media aritmética o la moda este muy próxima a la talla mínima, el inspector debió ampliar la muestra a 180 ejemplares adicionales;

Que, en relación al numeral 5) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, señala en su tercer párrafo lo siguiente: “Cuando se observe que la media aritmética o la moda esté muy próxima a la talla



Resolución Directoral

N° 1073-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de Marzo de 2017

mínima establecida, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para cada especie". Asimismo, el numeral 7.1 del mencionado dispositivo establece que: "Debe tomarse en cuenta que la longitud total para la anchoveta se toma al medio centímetro";

Que, de lo expuesto, se aprecia que la frase "muy próxima" resulta relevante para determinar cuándo corresponde efectuar la ampliación de la muestra, y teniendo en cuenta que la norma parte del criterio de una distancia de medio centímetro para medir el recurso anchoveta, se entiende que la proximidad a la que hace referencia dicha norma sería 0.5 centímetros en el rango inferior a la talla mínima establecida para dicho recurso (12 centímetros). No sucede lo mismo cuando hablamos del rango superior a la talla mínima, pues en este último caso, no se trataría de un supuesto previsto como infracción sino de una conducta adecuada a derecho. En esa medida, no era obligatorio que el inspector de SGS del Perú procediese, en el presente caso, a ampliar la muestra hasta 360 ejemplares, al ser la muestra representativa del total de la descarga, al haberse verificado que se cumplió con el procedimiento contemplado en la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, por ende, los argumentos esbozados por la administrada carecen de fundamento;

Que, en relación al segundo argumento, es pertinente mencionar que el Numeral 5) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos establece que la primera muestra debe efectuarse en el rango del 30% de la descarga, y que la segunda y tercera muestra durante el 70% restante.

Que, la administrada indica que las bodegas de las embarcaciones pesqueras cuentan con particiones, por lo que se no solo debió considerar un compartimento, por tanto el muestreo ha perdido su carácter de aleatoriedad, asimismo el inspector no ha llevado a cabo las acciones necesarias para que el muestreo sea representativo, supuestos requeridos en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial 257-2015-PE;

Que, al respecto, debemos mencionar que el ítem 4.1 de la Norma de Muestreo establece que "el lugar para realizar la toma de la muestra es a la caída del recurso del desagüador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas", apreciándose del Parte de Muestreo N° 009603 que la muestra se efectuó del recurso descargado en la Tolva N° 2 del EIP de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, donde converge la totalidad del recurso, por ello, no cabe la posibilidad de haberse obviado algún compartimento de la bodega de la embarcación. Asimismo, corresponde mencionar que, si bien es cierto, el primer párrafo del punto 3.1 de la Norma de Muestreo establece que: "La realización del



muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de la muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio”, también es cierto que, al momento de llevarse a cabo el muestreo correspondiente, el inspector realizó las tomas de muestras necesarias, respetando los porcentajes de descarga, con lo cual se estaría acreditando que se ha procedido de conformidad con lo regulado en el punto 3.1 de la norma, garantizando el carácter aleatorio o al azar en las tomas de las muestras;

Que, por último la administrada indica que se estaría vulnerando el Principio del Debido Procedimiento. Al respecto, debemos indicar que en esta instancia administrativa los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al Debido Procedimiento, vale decir, que en el presente caso a la administrada se le viene garantizando el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía el recurso de apelación;

Que, cabe indicar que en esta instancia administrativa la administrada goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso se le viene garantizando su derecho exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, se deja a salvo su derecho a la pluralidad de instancias, a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme vía los recursos impugnatorios;

Que, mediante el Memorando N° 00123-2017-PRODUCE/DGSF-PA, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, remitió el Informe N° 00010-2017-PRODUCE/DSF-PA-adiaza, el cual precisa que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, obliga al inspector a tomar tres (03) muestras, siendo que la primera toma se realiza dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas se realizan dentro del 70% restante, para lo cual se toma en consideración el registro del Reporte de Pesaje (*Wincha*) y registra la hora de cada toma de muestra en el parte de muestreo, así como llenado de los campos del referido formato;

Que, asimismo, se observa que la embarcación pesquera **RIBAR III** de matrícula **CE-2509-PM**, descargó un total de 143.535 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, se realizó el muestreo sobre el Peso Declarado **160 t.**, verificándose que la primera muestra se tomó a las 00:47 horas (cuando se había descargado 32.090 t. o al 20.056% de la descarga), la segunda muestra se tomó a las 01:02 horas (cuando se había descargado 64.415 t. o al 40.259% de la descarga) y la tercera muestra se tomó a las 01:28 horas (cuando se había descargado 98.130 t. o al 61.331% de la descarga); por tanto, en el presente caso, se tiene que el muestreo ha sido realizado conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente, se determina que se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa de la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, al haber incurrido en la comisión de la infracción estipulada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE.

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción de **exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas** se debe proceder a aplicar la sanción establecida en la determinación quinta del Código 6, del artículo 47° del Texto Único Ordenado del Reglamento de





Resolución Directoral

N° 1073-2017-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de Marzo de 2017

Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, que establece como sanción el **DECOMISO** del recurso hidrobiológico extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso), en UIT:

EXCEDER LOS PORCENTAJES ESTABLECIDOS DE CAPTURA DE EJEMPLARES EN TALLAS MENORES A LAS ESTABLECIDAS		
D.S. N° 009-2013-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Determinación quinta del Código 6	(cantidad del recurso extraído en exceso (t) x factor del recurso ²), en UIT 3.674 x 0.20	0.73 UIT

Que, conforme a lo expuesto precedentemente; y, apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su embarcación pesquera **RIBAR III** de matrícula **CE-2509-PM**, del decomiso de la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20224748711**, titular de la embarcación pesquera **RIBAR III** de matrícula **CE-2509-PM**, al haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, por exceder los porcentajes de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos, el día 23 de junio de 2015.

² Considerando la fecha de la infracción, corresponde aplicar el factor de recurso de anchoveta establecido en Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE.



MULTA : 0.73 UIT (SETENTA Y TRES CENTESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO EXTRAÍDO EN EXCESO (3.674 t.).

ARTÍCULO 2º.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, extraído en exceso, ascendente a **3.674 t. (TRES TONELADAS CON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO KILOGRAMOS)**, impuesta a la empresa **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, titular de la embarcación pesquera **RIBAR III** de matrícula **CE-2509-PM**, el día 23 de junio de 2015.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER a la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20512868046**, el monto depositado en exceso por concepto del valor comercial del recurso hidrobiológico, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5º.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección de Sanciones, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6º.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** a la administrada.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de Sanciones (s)